

Secretaria. Se encuentran pendiente de resolver memorial allegado por la parte accionante. Sírvase Proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria.

Auto interlocutorio No. 924

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

RADICACIÓN 76 563 40 89 001 **2015-00054-00**,

Pradera Valle, dos (02) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

1. Se observa en el archivo 10 del expediente, escrito allegado por la abogada Carmen Elena Campo, en el cual solicita que se expida nuevo oficio comunicando la cancelación de la afectación a vivienda familiar, respecto del inmueble con M.I. 378 – 84788, con la particularidad de que, en dicho documento únicamente se haga mención a la cancelación en referencia.
2. Respecto a dicho pedimento, esta Judicatura accederá a lo pretendido, por lo cual, se ordenará la expedición del respectivo oficio, en el cual, de manera clara y sucinta, se comunicará a la ORIP de Palmira, la cancelación de la aludida limitación al dominio en relación al predio previamente identificado, de acuerdo a lo ordenado en el auto No. 1429 del 24 de octubre de 2022 (archivo 006).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Ordenar la expedición de un nuevo oficio, a través del cual, de manera clara y sucinta, se comunique a la ORIP de Palmira la cancelación de la afectación a vivienda familiar, respecto del inmueble con M.I. 378 – 84788, según lo ordenado en el auto No. 1429 del 24 de octubre de 2022.

Expídase la comunicación a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cebe360371093ed7230bb9792d358d79f4d17d3762e0573d416087c5b1b52a5e**

Documento generado en 06/05/2024 08:16:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Decisión definitiva No.049

Ejecutivo

Rad. 76-563-40-03-001-2019-00416 -00

Pradera Mayo Tres (03) de dos mil Veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que dentro del asunto de la referencia se designó como curador ad litem para la representación del Señor **HUMBERTO DAZA OSORIO**, al doctor KEVIN ALEXANDER LENIS LOPEZ, el cual tomó posesión el día 04 de septiembre de 2023, y transcurrido el término legal, no dio contestación, no propuso excepción u oposición alguna frente al mandamiento de pago librado con ocasión del proceso ejecutivo promovido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, y por tanto ha de continuarse con el trámite procesal pertinente, cual es proferir auto de seguir adelante con la ejecución. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

1. **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en la forma ordenada en el mandamiento de pago, Auto No.059 de enero 22 de 2020.
- 2.- Realizado el control de legalidad previsto en el Art. 42, Numeral 12 del C.G.P., se **ORDENA** la venta en pública subasta previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen, hasta la concurrencia del crédito cobrado.
- 3.- **LIQUÍDESE** el crédito en la forma prevista por el Art. 463 numeral 5 literal c del C.G.P.
4. **CONDÉNESE** en costas a la parte demandada las que se causen en interés general de los acreedores y las que correspondan a cada demanda en particular.
- 5.- Como **AGENCIAS EN DERECHO** fijese la suma de **\$1.900.000.00** M/cte.
6. Los gastos del proceso **LIQUÍDENSE**.
7. Contra el presente auto no procede recurso de apelación. Art. 440 Inciso 2 del C.G.P.
8. Compartir el link del expediente apoderado parte actora.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d00ffcc65b69bfe2291d3428468141390bffa7f843e66135739776c93c3934**

Documento generado en 06/05/2024 03:08:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Decisión definitiva No.050

Ejecutivo

Rad. 76-563-40-03-001-2019-00357 -00

Pradera Mayo Tres (03) de dos mil Veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que se aportó la constancia de notificación realizada al demandado a acorde a los artículos 291 y 292 del c.g.p .según las constancias expedidas por la empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S que dan cuenta de la notificación por aviso entregada el 24 de septiembre de 2022 constancia aportada en el mes de junio de 2023 señor **JOSE ALBEYRO CORREA SOTO** , y que trascurrido el término legal, la demandada no dio contestación, no propuso excepción u oposición alguna frente al mandamiento de pago librado con ocasión del proceso ejecutivo promovido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** , y por tanto ha de continuarse con el trámite procesal pertinente, cual es proferir auto de seguir adelante con la ejecución. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

1. **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en la forma ordenada en el mandamiento de pago, Auto No.2244 de 20 de noviembre de 2019.
- 2.- Realizado el control de legalidad previsto en el Art. 42, Numeral 12 del C.G.P., se **ORDENA** la venta en pública subasta previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen, hasta la concurrencia del crédito cobrado.
- 3.- **LIQUÍDESE** el crédito en la forma prevista por el Art. 463 numeral 5 literal c del C.G.P.
4. **CONDÉNESE** en costas a la parte demandada las que se causen en interés general de los acreedores y las que correspondan a cada demanda en particular.
- 5.- Como **AGENCIAS EN DERECHO** fijese la suma de **\$1.700.000.00_M/cte**.
6. Los gastos del proceso **LIQUÍDENSE**.
7. Contra el presente auto no procede recurso de apelación. Art. 440 Inciso 2 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cc2fe7aba25be15ae973c8384227976d2cfbabe8d4b3cedf359bfd471150**

Documento generado en 06/05/2024 03:08:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. A Despacho del Señor Juez el presente expediente para proveer lo pertinente.

Sírvase Proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria.

AUTO No. 932

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

RADICACIÓN 76 563 40 89 001 **2021-00192 00**

Pradera Valle, tres (03) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

1. Revisado el presente asunto, se advierte que la parte accionante ha recibido por concepto de depósitos judiciales una suma cercana la concurrencia del valor liquidado, el cual fue aprobado a través de la providencia No.900 del 18 de julio de 2022 (archivo 034). Por lo anterior, se dispone requerir a las partes para que alleguen la pertinente actualización de crédito, acorde con lo reglado en el art. 446 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. Requerir nuevamente a las partes para que alleguen la pertinente actualización de crédito, acorde a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7559e30c1117941e5b3546bebbe6301590a371923efbe6ce9cdb7eb317b8b34e**

Documento generado en 06/05/2024 08:16:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. A Despacho del Señor Juez, informándole que, se encuentra pendiente por revisar la liquidación del crédito dentro del proceso referido, como también solicitud de despacho comisorio. Sírvase Proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria.

AUTO No. 834

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

RADICACIÓN 76 563 40 89 001 **2022 00216 00**

Pradera Valle, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1. Como quiera que se encuentran vencidos los términos para que la parte demandada se pronunciara sobre la liquidación de crédito allegada por su contraparte y, guardó silencio, se dispondrá la respectiva aprobación, puesto que, el mencionado cómputo se encuentra ajustado a derecho.
1. De otro lado, en el referido certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-90386, se refleja en su anotación No. 019 que la medida cautelar decretada en este trámite fue registrada.

Teniendo en cuenta lo anterior y, dado que, los linderos y demás especificaciones aparecen descritos en la copia de la escritura pública No.270 del 3 de abril de 2018 de la Notaria Única del Circulo de Pradera (folio 26, archivo 002), esta Judicatura encuentra pertinente ordenar el secuestro del predio en referencia, puesto que, se cumple con lo exigido en el artículo 601 del C.G.P. De igual manera, se dispondrá comisionar para realizar el referido acto y, adicionalmente, se designará el respectivo secuestre.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte accionante y con fecha de corte del 31 de octubre de 2023, de conformidad con el art 446 del C.G.P., por no haber sido objetada y estar conforme a derecho.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de Secuestro del bien inmueble, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 378-90386 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, propiedad de la señora MARIA TERESA MOLINA HERNANDEZ ubicado en la UR SERREZUELA MZ A LOTE 6 del municipio de Pradera (V.); los linderos y demás especificaciones, aparecen descritos en la copia de la escritura pública No. No.270 del 3 de abril de 2018 de la Notaria Única del Circulo de Pradera (folio 26, archivo 2).

TERCERO: DESIGNASE como secuestre, de acuerdo a la lista de auxiliares de la justicia a **JAMES SOLARTE VELEZ**, quien reside en la **Calle 7 # 6 - 53 de Pradera**, a quien se le enviará la comunicación respectiva.

Para la práctica del Secuestro, **COMISIONASE a la INSPECCIÓN DE POLICÍA MUNICIPAL DE PRADERA**, facultándolos para reemplazar al secuestre en caso necesario y señalarle honorarios provisionales hasta la suma de **\$200.000** m/cte.

Líbrese el respectivo **COMISORIO** con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE.
El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ.

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1e01d9918e87f407960348bfe8d8783a7ccc1bdabe6f53ce5a4ac8d05e5ceb4**

Documento generado en 06/05/2024 08:16:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PRADERA (V)

Sentencia No. 099. Mayo seis (06) dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA DESICIÓN

Proferir sentencia dentro del presente proceso verbal sumario de restitución de tenencia, formulado por el BANCO DAVIVIENDA S.A. contra el locatario CARLOS GONZALO LERMA DÍAZ.

ANTECEDENTES TRASCENDENTALES

Demanda sobre restitución de bien inmueble arrendo:

Manifiesta el banco demandante que celebró con el demandado en referencia el contrato de leasing financiero No. 001-03-00011004951 con un plazo de 60 meses, contado a partir del 17 de noviembre de 2017, cuyo arrendamiento mensual, el primer pago, por el valor de \$485.343. Expone que el locatario se encuentra en mora de pagar las mensualidades de mayo de 2022, por el valor de \$439.854; junio 2022, por el valor de \$864.916; julio de 2022, por el valor de \$864.916; agosto de 2022, por el valor de \$864.916 y septiembre de 2022, por el valor de \$864.916, por lo que hay incumplimiento por parte de aquél, pretendiendo la terminación de la referida relación contractual, ordenándose la restitución del bien mueble objeto del contrato, Camioneta Chevrolet Station Wagon Break Luv Dmax, modelo 2011 de placas SPV-133, además de las costas y la aprehensión del bien. Anexó contrato.

Notificación al demandado: El locatario CARLOS GONZALO LERMA DÍAZ, fue notificado por conducta concluyente (archv011), quien no hizo ningún pronunciamiento, sin contestar la demanda, guardando absoluto silencio.

Trabado en debida forma el litigio, procede el Juzgado a emitir sentencia conforme lo manda el num. 3 del art. 384 del CPG.

CONSIDERACIONES

Es procedente definir de fondo el asunto, habida consideración de la válida y regular constitución y desarrollo de la relación jurídica procesal, características derivadas de la reunión de los presupuestos procesales, y la ausencia de germen con entidad de nulidad.

En el propio umbral de la sentencia como laborío que impone el ordenamiento jurídico, corresponde verificar si la dinámica procesal se surtió entre quienes conforme a la ley sustancial tienen el derecho y la obligación correlativas, de un lado, de pretender –legitimación por activa-; y de otro lado, de resistir la demanda –legitimación por pasiva-, dado que, si así no fuere, esto es, si el diálogo procesal no se trabó entre quienes tienen la legitimación, no hay para que avanzar en la andadura, puesto que semejante ausencia produce recta vía sentencia denegatoria de las pretensiones.

En el presente caso la legitimación en la causa en ambos extremos se configura a cabalidad, de un lado, el Banco demandante, según la prueba arriada con su libelo, contrato de leasing financiero No. 001-03-00011004951 (archv002, págs. 11 a 19-, en el cual funge como arrendador financiero, y de otro, el enjuiciado, que conforme la anterior prueba, funge en su condición de locatario.

Reunidos los presupuestos procesales, y sin advertirse circunstancia alguna constitutiva de nulidad, pasa el Despacho a emitir una sentencia de fondo.

Como se acaba de anotar, quedo nítido en el plenario la existencia del contrato de leasing financiero respecto del vehículo Camioneta Chevrolet Station Wagon Break Luv Dmax, modelo 2011 de placas SPV-133, conviniéndose pagar los respectivos cánones mensuales, de los cuales el locatario debe los causados desde mayo de 2022 hasta la fecha, suceso que se verifica con el silencio del señor CARLOS GONZALO LERMA DÍAZ, quien a pesar de notificársele debidamente de la demanda en su contra, no contestó la acción de restitución de bien mueble, es decir, sin manifestar oposición alguna, por lo cual, "*el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.*"—num. 3 del art. 384 del CPG-.

Ante el anterior panorama, se impone a dar por terminado el contrato de leasing financiero en referencia y a ordenar la restitución de la camioneta objeto del mismo.

Correspondiendo al anterior discurso, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pradera (V), administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

Primero: DECLARAR terminado el contrato de leasing financiero No. 001-03-00011004951, suscrito por el arrendador financiero BANCO DAVIVIENDA S.A., y el locatario CARLOS GONZALO LERMA DÍAZ, sobre el vehículo Camioneta Chevrolet Station Wagon Break Luv Dmax, modelo 2011 de placas SPV-133, por lo anotado *ut supra*.

Segundo: ORDENAR al locatario, el aquí demandado, restituir al arrendador financiero demandante, el citado inmueble, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia. En consecuencia, en caso de incumplirse esta orden, por secretaría

Rad. 2022-00411. Declarativo verbal.

líbrese el Despacho Comisorio a la respectiva autoridad que tiene aprehendido el vehículo para que efectúe su entrega.

Tercero: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjese como agencias en derecho en la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. Hecho lo anterior previa cancelación de su radicación, archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ.

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd768be8b1257e4a06e25031c30af7b8b074080f70d8451726342151b748c560**

Documento generado en 06/05/2024 09:55:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. A Despacho del Señor Juez, informándole que, se encuentra pendiente resolver solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte accionante. Sírvase Proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria.

AUTO No. 934

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

RADICACIÓN 76 563 40 89 001 **2023 00185 00**

Pradera Valle, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

1. Se observa escrito allegado por el extremo accionante a través del cual solicita que se oficie a la SIJIN para que informen las labores realizadas para efectos de lograr el decomiso del vehículo identificado con la placa **NCK721**, de conformidad con lo comunicado a través del oficio No.599 del 30 de mayo de 2023 (archivo 008)
2. Respecto a dicha solicitud, esta Judicatura estima procedente el requerimiento deseado, por lo cual, dispondrá realizar el pertinente requerimiento.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la **POLOCÍA NACIONAL – SIJIN** para que informen las actividades desplegadas con la finalidad de lograr la aprehensión del vehículo automotor identificado con placas **NCK721**, según lo comunicado a dicho ente a través del oficio No.599 del 30 de mayo de 2023.

Líbrese el respectivo documento informando lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE.
El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ.

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe295e52c9de82d73d606d84dd798c99c6ebe426f60dcbd3443d0cc83cc76e84**

Documento generado en 06/05/2024 08:16:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No.931

Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2024 00100 00**

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Pradera Valle, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

De la revisión preliminar de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** instaurada por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** contra **GUSTAVO ADOLFO LIBREROS**, observa el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

1. Encuentra el Despacho que es necesario que se aclare la pretensión identificada con la letra B), toda vez que, la parte interesada al momento de solicitar el cobro de intereses remuneratorios, no empleó el valor que ya había sido calculado y determinado respecto a aquellos, en la fecha que el titulo valor fue llenado o diligenciado (folio 14, archivo 001) y que quedaron plasmados en este, según los lineamientos dispuestos en el literal A, numeral 4 de la carta de instrucciones (folio 19, archivo 001); sumas que son las que se han de cobrar, en atención a la expresividad y la literalidad del elemento base de la ejecución.
2. De otro lado, se requiere a la parte demandante para que el pagaré objeto de cobro como los demás documentales que guarden relación con este, sean nuevamente aportados, toda vez que, las copias allegadas respecto a aquellos no son del todo legibles.

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se dispondrá la inadmisión del presente asunto.

En virtud de lo previamente esbozado, el Juzgado,

RESUELVE

1.- **INADMÍTE** la presente demanda para que sea subsanada dentro del término del cinco (05) días, so pena de rechazo.

Notifíquese.
El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12bb3a3501903c9f07a498aecc0ad8d0935fda0314637e9f8f3d317c9d659951**

Documento generado en 06/05/2024 08:16:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>